

de reposición de la primera, por no ser conformes a Derecho, y, en consecuencia, debemos declarar y declaramos el derecho a la inscripción de la marca número 1.024.448, "SEGAMON Ciba Geigy, Sociedad Anónima", que la Entidad recurrente solicita, condenando a la Administración demandada a estar y pasar por estas declaraciones; sin especial pronunciamiento sobre costas.»

En su virtud, este Organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S.

Madrid, 30 de junio de 1989.-El Director general, Julio Delicado Montero-Ríos.

Sr. Secretario general del Registro de la Propiedad Industrial.

19808 *RESOLUCION de 30 de junio de 1989, del Registro de la Propiedad Industrial, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid, declarada firme, en el recurso contencioso-administrativo número 1.295/1986, promovido por «System Technik, Sociedad Anónima», contra acuerdos del Registro de 20 de febrero de 1985 y 27 de enero de 1987.*

En el recurso contencioso-administrativo número 1.295/1986, interpuesto ante la Audiencia Territorial de Madrid por «System Technik, Sociedad Anónima», contra Resoluciones de este Registro de 20 de febrero de 1985 y 27 de enero de 1987, se ha dictado, con fecha 18 de enero de 1989, por la citada Audiencia, sentencia, declarada firme, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales señor Ortiz de Solórzano Arbex en nombre y representación de "System Technik, Sociedad Anónima", contra la Resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial de fecha 20 de febrero de 1985, confirmado extemporáneamente en reposición mediante Resolución de 27 de enero de 1987, sobre denegación de protección registral de la marca 1.055.869, "Solids System Technik, Sociedad Anónima", debemos declarar y declaramos que las citadas resoluciones no son conformes a derecho y, en su consecuencia, las anulamos, al tiempo que declaramos haber lugar a la inscripción de la marca. Todo lo anterior sin hacer especial pronunciamiento sobre las costas causadas en esta instancia.»

En su virtud, este Organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S.

Madrid, 30 de junio de 1989.-El Director general, Julio Delicado Montero-Ríos.

Sr. Secretario general del Registro de la Propiedad Industrial.

19809 *RESOLUCION de 6 de julio de 1989, de la Dirección General de Política Tecnológica, por la que se autoriza a la Asociación Española de Normalización y Certificación (AENOR) para asumir las funciones de certificación en el ámbito de los yesos y escayolas de construcción, sus prefabricados y productos afines.*

Vista la petición documentada, de fecha 29 de junio de 1989, presentada por la Asociación Española de Normalización y Certificación (AENOR), con domicilio en Madrid, calle Fernández de la Hoz, 52, por la que se solicita autorización para asumir funciones de certificación en el ámbito de los yesos y escayolas de construcción, sus prefabricados y productos afines;

Visto el Real Decreto 1614/1985, de 1 de agosto, por el que se ordenan las actividades de normalización y certificación;

Resultando que la citada Asociación fue designada, por Orden de 26 de febrero de 1986, para desarrollar tareas de normalización y certificación, de acuerdo con el artículo 5.º del Real Decreto 1614/1985, de 1 de agosto;

Resultando que en dicha Asociación se ha creado el Comité Sectorial de Certificación apropiado;

Considerando que AENOR dispone de los medios y organización necesarios para llevar a cabo las actividades correspondientes y que en la tramitación del expediente se han cumplido todos los requisitos,

Esta Dirección General ha resuelto autorizar a AENOR para asumir las funciones de certificación en el ámbito de los yesos y escayolas de construcción, sus prefabricados y productos afines.

Lo que se comunica a los efectos oportunos.

Madrid, 6 de julio de 1989.-La Directora general, Regina Revilla Pereira.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

19810 *ORDEN de 10 de julio de 1989 por la que se declara la adaptación de la industria cárnica de fábrica de embutidos de don Pedro Cantero Lozano en Calasparra (Murcia), comprendida en zona de preferente localización industrial agraria y se aprueba el proyecto definitivo.*

De conformidad con la propuesta de esa Dirección General de Industrias Agrarias y Alimentarias, sobre la petición de don Pedro Cantero Lozano (documento nacional de identidad número 22.337.770), para la adaptación de una industria cárnica de fábrica de embutidos en Calasparra (Murcia), acogiendo a los beneficios del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, y de acuerdo con la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre Industrias de Interés Preferente y demás disposiciones complementarias,

Este Ministerio ha dispuesto:

Uno.-Declarar la adaptación de la industria cárnica de fábrica de embutidos de don Pedro Cantero Lozano en Calasparra (Murcia), comprendidas en la zona de preferente localización industrial agraria de la provincia de Murcia del Real Decreto 634/1978, de 13 de enero, por cumplir las condiciones y requisitos exigidos.

Dos.-Otorgar para la adaptación de esta industria los beneficios actualmente en vigor de los artículos 3.º y 8.º del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, en las cuantías que determina el grupo «A», de la Orden del Ministerio de Agricultura, de 5 de marzo y 6 de abril de 1965, excepto el relativo a expropiación forzosa que no ha sido solicitado.

Tres.-La totalidad de la adaptación de referencia quedará comprendida en zona de preferente localización industrial agraria.

Cuatro.-Aprobar el proyecto definitivo con una inversión de 1.992.358 pesetas. La subvención será, como máximo, de 199.235 pesetas (ejercicio 1989, Programa 712E, «Comercialización, Industrialización y Ordenación Alimentaria». Aplicación presupuestaria 21.09.771).

Cinco.-En caso de renuncia a los beneficios, se exigirá el abono o reintegro, en su caso, de las bonificaciones o subvenciones ya disfrutadas. A este fin quedarán afectos preferentemente a favor del Estado los terrenos e instalaciones de la Empresa por el importe de dichos beneficios o subvenciones.

Seis.-Conceder un plazo de dos meses para la iniciación de las obras, contado a partir del día siguiente a la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado». Las obras deberán estar finalizadas antes del 31 de diciembre de 1989.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 10 de julio de 1989.-P. D. (Orden de 23 de julio de 1987), el Director general de Industrias Agrarias y Alimentarias, Fernando Méndez de Andrés Suárez del Otero.

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Agrarias y Alimentarias.

19811 *ORDEN de 11 de julio de 1989 por la que se deja sin efecto la Orden de este Departamento, de fecha 21 de diciembre de 1988, por la que se otorgaron los beneficios de zona de preferente localización industrial agraria a la Empresa «Cooperativa Vinícola del Penedés», por el perfeccionamiento de sus bodegas de elaboración de vinos, mostos y cavas, sitas en San Sadurn de Noya y San Cugat de Sesgarrigues (Barcelona).*

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por esa Dirección General de Industrias Agrarias y Alimentarias para invalidar la Orden de este Departamento, de 21 de diciembre de 1988, correspondiente al expediente I.A.B-5/1986, por la que se concedían los beneficios de zona de preferente localización industrial agraria a la Sociedad

«Cooperativa Vinícola del Penedés» (con NIF F-08174963), para el perfeccionamiento de sus bodegas de elaboración de vinos, mostos y cavas, sitas en San Sadurn de Noya y San Cugat de Sessarrigues (Barcelona), y a petición de la Comunidad Autónoma, este Ministerio dispone:

Uno.-Dejar sin efecto la Orden de este Departamento de fecha 21 de diciembre de 1988, por la que se otorgaron los beneficios de zona de preferente localización industrial agraria, se aprobó el proyecto técnico correspondiente al perfeccionamiento de las bodegas de elaboración de vinos, mostos y cavas, sitas en San Sadurn de Noya y San Cugat de Sessarrigues (Barcelona), de la Sociedad «Cooperativa Vinícola del Penedés» (con NIF F-08174963), y se asignó una subvención por un importe máximo de 6.505.484 pesetas.

Dos.-Declarar aplicable lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2853/1964, de 8 de septiembre, en la medida que corresponda.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 11 de julio de 1989.-P. D. (Orden de 23 de julio de 1987), el Director general de Industrias Agrarias y Alimentarias, Fernando Méndez de Andés Suárez del Otero.

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Agrarias y Alimentarias.

19812 *ORDEN de 11 de julio de 1989 por la que, a petición expresa del interesado, se anulan los beneficios de zona de preferente localización industrial agraria concedidos por Ordenes de 2 de octubre de 1986 y 18 de mayo de 1987 a la Empresa «Mercados en Origen de Productos Agrarios, Sociedad Anónima» (MERCORSA), para la instalación de un centro de almacenamiento de grano en Almazán (Soria).*

Ilmo. Sr.: Como consecuencia de la Orden de este Departamento de fecha 2 de octubre de 1986, «Boletín Oficial del Estado» del 16, y de fecha 18 de mayo de 1987, «Boletín Oficial del Estado» de 7 de julio, y del cumplimiento de los requisitos que en las mismas se establecen para la instalación de un centro de almacenamiento de grano en Almazán (Soria), promovido por «Mercados en Origen de Productos Agrarios, Sociedad Anónima» (MERCORSA),

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Uno y único.-Aceptar la renuncia del beneficiario y dejar sin efectos los beneficios propuestos por Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 18 de mayo de 1987, «Boletín Oficial del Estado» de 7 de julio, a la Empresa «Mercados en Origen de Productos Agrarios, Sociedad Anónima» (MERCORSA), por así haberlo solicitado.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 11 de julio de 1989.-P. D. (Orden de 23 de julio de 1987), el Director general de Industrias Agrarias y Alimentarias, Fernando Méndez de Andés Suárez del Otero.

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Agrarias y Alimentarias.

19813 *ORDEN de 3 de julio de 1989 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 494/1988 (165/1988), interpuesto por «Torre Oria, Sociedad Cooperativa Limitada».*

Habiéndose dictado por el Tribunal Supremo, con fecha 14 de marzo de 1989, sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 494/1988 (165/1988), interpuesto por «Torre Oria, Sociedad Cooperativa Limitada», sobre reserva denominación de cava; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimando la causa de inadmisibilidad opuesta por el defensor de la Administración, debemos estimar y estimamos el recurso contencioso-administrativo promovido por la Procuradora doña María de los Angeles Manrique Gutiérrez, en nombre y representación de «Torre Oria, Sociedad Cooperativa Limitada», contra la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, de fecha 27 de febrero de 1986, por lo que se establece la reserva de la denominación del cava para los vinos espumosos de calidad elaborados por el método tradicional en la región que se determina, cuya Orden, en lo que respecta al artículo segundo y al anexo a que el mismo se refiere anulamos, por no ser conforme a Derecho, dejándolos sin ningún valor ni efecto en cuanto excluye a la Sociedad recurrente de continuar produciendo vinos cava y declarando, en consecuencia, su derecho a producirlos e inscribirlos en el Registro 2 de la Orden de 27 de julio de 1978, absolviémos, sin embargo, a la Administración de la petición de indemnización de daños y perjuicios contra ella formulada, sin que hagamos pronunciamiento especial sobre las costas causadas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Madrid, 3 de julio de 1989.-P. D. (Orden de 23 de julio de 1987), el Director general de Servicios, Felipe García Ortiz.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

19814 *ORDEN de 31 de julio de 1989 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro Combinado de Helada y Viento en Cultivos Protegidos, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1989.*

Ilmo. Sr.: De acuerdo con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados de 1989, aprobado por acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 4 de noviembre de 1988, en lo que se refiere al Seguro Combinado de Helada y Viento en Cultivos Protegidos, y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, dispongo:

Artículo 1.º El ámbito de aplicación del Seguro Combinado de Helada y Viento en Cultivos Protegidos lo constituyen los invernaderos que se encuentren situados en las provincias y comunidades autónomas incluidas en las dos zonas siguientes:

ZONA I

Alicante, Almería, Barcelona, Cádiz, Granada, Málaga, Murcia, Sevilla y Valencia.

ZONA II

Guipúzcoa, Navarra, Orense, Pontevedra y Vizcaya.

En el anexo adjunto se relacionan los términos municipales que componen el ámbito de aplicación de cada una de las provincias anteriores.

Para hortalizas, en las provincias de Almería y Murcia, a efectos de tasa de primas, se delimitan diferentes zonas de cultivo definidas en las condiciones especiales correspondientes.

Para flores, a efectos de la tasa de primas, el término municipal de Lorca se divide en las tres establecidas para la adjudicación de primas de hortalizas.

Los invernaderos objeto de aseguramiento, explotados en común por Entidades Asociativas Agrarias (Sociedades Agrarias de Transformación, Cooperativas, etcétera), Sociedades Mercantiles (Sociedad Anónima, Limitada, etcétera), y Comunidades de Bienes, deberán incluirse obligatoriamente en una única declaración de Seguro.

A los solos efectos del Seguro se entiende por:

Invernadero: Instalación permanente, accesible y con cerramiento total, provisto de estructura de madera, metálica u hormigón y cobertura de cristal o plástico, tanto rígido como no rígido. La altura media del invernadero deberá ser, como mínimo, de 1,70 metros de altura. En el caso de «macrotúneles», éstos deberán tener, como mínimo, 2,8 metros de altura y 6 metros de anchura.

Art. 2.º Es asegurable la producción de hortalizas y flor cortada, en todas sus variedades, cultivadas en invernaderos incluidos en el ámbito de aplicación y siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

1. Los invernaderos objeto de aseguramiento deberán reunir los siguientes requisitos:

a) La altura media del invernadero será, como mínimo, 1,70 metros. En el caso de «macrotúneles» éstos tendrán, como mínimo, 2,8 metros de altura y 6 metros de anchura.

b) Los materiales de la cobertura deben encontrarse en buen estado de uso y sin sobrepasar la vida útil del mismo, debiendo reunir las siguientes condiciones:

Plástico no térmico, con espesor mínimo de 600 gaigas, excepto el tejido de polipropileno, cuyo mínimo será de 500 gaigas. Ambos con una duración de una o dos campañas.

Plástico térmico, copolimero EVA y películas de PVC plastificado, con espesor mínimo de 400 gaigas, con una duración máxima de:

- Para los plásticos entre 400 y 600 gaigas: Una campaña para la zona I y dos campañas para la zona II.

- Para los plásticos con más de 600 gaigas: Dos campañas para la zona I, y que se encuentre en buen estado de uso para la zona II.

Cristal: Mínimo, 3 milímetros.

Placas de PVC rígido: Mínimo, 0,25 milímetros.

Placas de policarbonato: Mínimo, 4 milímetros.

Placas de poliéster: Mínimo, 1,5 milímetros.

2. En las distintas zonas serán asegurables las siguientes producciones: